

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad No.50-2020-00183

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante oficio 1-32-244-445-1973 del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde informa obligaciones a favor de esa entidad a cargo del demandado Gilberto Ramos Camacho.¹
2. Tener por notificado al demandado Francisco Alonso Jaramillo de la presente actuación, de manera personal conforme acta vista en el pdf 11NotificacionElectronicaFranciscoAlonso20210310.pdf., quien dentro del término a través de apoderada radicó escrito contestando demanda, excepciones de mérito y tacha de falsedad², defensas que fueron remitidas a la apoderada de la parte actora al correo natalyireguiabogada@hotmail.com.
3. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se prescinde del traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la actora Inversiones San Luis Gutiérrez S.A.S. oportunamente el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) allego escrito descorriendo la defensa presentada por el demandado Francisco Alonso Jaramillo³.
5. Al tenor del inciso 1 del artículo 270 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de tramitar la tacha de falsedad invocada por el demandado Francisco Alonso Jaramillo, como quiera que esta no reúne los requisitos allí descritos, véase que esta figura es el mecanismo por el cual se busca tachar demostrar la adulteración de un documento que se afirma fue suscrito o manuscrito por la parte contra quien se aduce; en este caso el ejecutado reconoce en su contestación haber firmado la letra de cambio, cuestionando la forma como se diligenciaron algunos espacios en blanco del título, pero nótese que el extremo activo, reconoció en su réplica a las excepciones que el ejecutado no diligenció espacios en blanco⁴, luego no habiendo discusión en tal aspecto, superfluo resulta tramitar la tacha propuesta y más aún la práctica de la prueba grafológica pedida, si no se plantea una adulteración del título en su firma sino un diligenciamiento de espacios en blanco en desatención a las instrucciones del deudor. No obstante no hay lugar a imponer sanción alguna dado que a la tacha formulada no se le ha impartido trámite.
6. Téngase por notificado al demandado Gilberto Ramos Camacho del asunto mediante conducta concluyente, quien el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno⁴ a través de apoderada presento escrito de contestación y excepciones de mérito.
7. Reconocer personería a la abogada Clarena Quintero Montenegro conforme los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, como apoderada del demandado Gilberto Ramos Camacho en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Sería del caso correr traslado a la parte demandante de la defensa allegada por el demandado Gilberto Ramos Camacho al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso, no obstante, se acreditó su envío y la ejecutante allego oportunamente al expediente el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)⁵ escrito de oposición. Por lo anterior, haciendo uso de lo normado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de este.

¹ Pdf 09RespuestaDian20201210.pdf

² Pdf 12PoderContestacionDemanda20210325.pdf

³ Pdf 13ContestacionExcepciones20210416.pdf

⁴ Pdf 16ContestacionDemanda20210910.pdf a 22ArchivoAnexoChat.txt

⁵ Pdf 23DescorrerTrasladoExcepciones20210927

9. Al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconocer personería a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón como apoderada del demandado Francisco Alonso Jaramillo en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

10. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y agotadas las etapas de ley, se procede al **DECRETO** de pruebas en los siguientes términos:

Por la demandante Inversiones San Luis Gutiérrez S.A.S.

- **Documentales:** Los aportados con la demanda y con los escritos a través de los cuales recorrió los traslados de las defensas de los demandados, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.
- **Interrogatorio de parte:** Citar al demandado Francisco Alonso Jaramillo Osorio para que absuelva el interrogatorio que la parte demandante le realizará en la fecha que se señalará para el efecto.
- **Testimonios:** Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, y con el fin de que depongan sobre los supuestos señalados en el escrito a través del cual la demandante recorrió el traslado de las exceptivas presentadas por el demandado Gilberto Ramos Camacho a: i) Cesar Riveros Cabezas; y, ii) Fredy Ricardo Iregui Aguirre. La citación de los declarantes es carga exclusiva de la demandante y en caso de que todos, o alguno de ellos, no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

Por el ejecutado Francisco Alonso Jaramillo Osorio

- **Oficios:** Por secretaría, LÍBRESE OFICIO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe allegue para el asunto de la referencia, copia de las declaraciones de renta de los señores Francisco Alonso Jaramillo Osorio identificado con cédula de ciudadanía No.8.352.119, Sofia Herrera Villalobos identificada con cédula de ciudadanía No. 21.229.262 y Gilberto Ramos Camacho identificado con cédula de ciudadanía No.4.241.355 de los años 2012 y 2013.
- **Interrogatorio de parte:** Citar al representante legal de Inversiones San Luis Gutiérrez S.A.S. o quien haga sus veces al momento de la diligencia, para que absuelva el interrogatorio que la parte demandada le realizará en la fecha que se señalará para el efecto.
- **Testimonio:** Negar la declaración de la señora Sofia Herrera Villalobos como quiera que no se anunciaron los hechos concretos sobre los que estos versaría, tal y como exige el art. 212 del Código General de Proceso, la cual impide determinar la utilidad y pertinencia de su declaración en el trámite.

Por el ejecutado Gilberto Ramos Camacho

- **Documentales:** Los aportados con el escrito a través del cual formuló excepciones de mérito en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.
- **Interrogatorio de parte:** Citar al representante legal de Inversiones San Luis Gutiérrez S.A.S. o quien haga sus veces al momento de la diligencia, para que absuelva el interrogatorio que la parte demandada le realizará en la fecha que se señalará para el efecto.
- **Testimonios:** Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, y con el fin de que depongan sobre los supuestos que el demandado Gilberto Ramos Camacho señaló en su escrito de defensa, se cita a declarar a: i) Sofia Herrera Villalobos; ii) Fredy Ricardo Iregui Aguirre; iii) Luis Alberto Gutiérrez Baquero; iv) Mireya Gutiérrez

Torres; v) Mauricio Álvarez Sabogal; y, vi) Carlos Andrés Gutiérrez Herrera. La citación de los declarantes es carga exclusiva del demandado en cuyo favor fueron decretados y en caso de que todos, o alguno de ellos, no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

De Oficio.

- En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 169 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 24 ibidem, se ordena al extremo ejecutante, allegue a la secretaría de este Despacho, el original de la letra de cambio base del recaudo, en un término no mayor a 5 días. Cumplido ello sin necesidad de auto que lo ordene por secretaría tome imagen del documento entregado para ser cargado al expediente digital y custódiese el original del título.

11. Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal de rigor y acorde a lo normado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora 2:00 p.m. del día 29 del mes julio del año dos mil veintidós (2022) a fin de evacuar diligencia única en la que se evacuaran las etapas de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71cc27318cca8f94c9a312f91ac76f4afbad19ea999722f2f3d6e4031094fb**
Documento generado en 14/03/2022 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>